Resolución S.B.S. N°8962-2009

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado Texto Único Ordenado;

Que, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar las normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones:

Que, el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la reglamentación de las prestaciones que se otorgan al interior del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP):

Que, el mencionado título establece las modalidades básicas bajo las cuales puede hacerse efectivo el otorgamiento de las prestaciones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, así como la forma de cálculo de pensiones, bajo las distintas modalidades;

Que, en ese extremo, el artículo 16° de la mencionada norma establece que en el caso del Retiro Programado, los retiros mensuales se determinarán dividiendo la anualidad correspondiente entre doce (12), y el pago de la anualidad se efectuará en doce (12) mensualidades;

Que, en el caso de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, el artículo 36° de la norma antes señalada, establece que la primera se pagará en doce (12) mensualidades, determinando el retiro mensual al dividir el monto calculado de la Renta Temporal anual entre doce (12);

Que, esta Superintendencia mediante Circular N° AFP-083-2007 ha autorizado a las empresas de seguros la posibilidad de comercializar rentas vitalicias con gratificación, por lo que resulta necesario ajustar las condiciones de oferta de los productos que son otorgados por las AFP, de manera que los afiliados tengan la posibilidad de comparar las ofertas de pensión que reciben en los procesos de cotización considerando el efecto del pago de dos (2) gratificaciones anuales en la modalidad de Retiro Programado y en el tramo Temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida;

Que, por tanto, resulta necesario incorporar el Subcapítulo I-A al Capítulo II del Subtítulo I del Título VII del Compendio a fin establecer las condiciones del Retiro Programado con Gratificación;

Que, asimismo, con la finalidad de considerar catorce (14) pagos en el tramo temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, resulta necesario modificar el artículo 36° del precitado Compendio;

Que, complementariamente, resulta necesario modificar el artículo 35º del precitado título, a efectos de considerar como expresión del cálculo de la pensión bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, los meses correspondientes a los períodos devengados de pensión bajo el tramo temporal, de modo tal que no se generen distorsiones en los montos de pagos de pensiones respectivos;

Que, en virtud a las modificaciones antes señaladas, es necesario actualizar las definiciones vinculadas al "nivel base de pensión", aplicable al Retiro Programado, y "monto básico para cotizaciones de pensión", de manera que expresen mejor su finalidad última;

Que, por otro lado, resulta necesario fortalecer los mecanismos para una adecuada asesoría y orientación por parte de las AFP a los afiliados que inicien algún trámite de carácter previsional en el SPP, de modo tal que las administradoras puedan acreditar objetivamente la diligencia requerida en términos de la información clara y explícita acerca de los alcances, condiciones, alternativas, requisitos y plazos aplicables a los trámites que pudieran realizar por medio de sus diversos canales de atención:

Que, asimismo, resulta necesario limitar el grado de discrecionalidad de las empresas de seguros en la constitución de los aportes adicionales, originados por cambios en el tipo de fondo de pensiones ante la ocurrencia de siniestros por invalidez y sobrevivencia bajo cobertura del seguro previsional, a fin de promover una trayectoria de estabilidad en la formación de los precios de la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP;

Que, adicionalmente, resulta necesario fortalecer los mecanismos de transparencia de la industria previsional en los aspectos relativos a los multifondos y a la elección o cambio del tipo de fondo por parte de los trabajadores que se incorporan al SPP, de modo tal que se asegure un escenario base de información acerca de los efectos, implicancias y beneficios por pertenecer a un determinado tipo de fondo de pensiones, sobre la base de los particulares perfiles de tolerancia al riesgo que pudiera tener los afiliados a lo largo de su ciclo laboral como partícipes del SPP;

Que, por otro lado, resulta conveniente establecer precisiones acerca de los procedimientos de transferencia de fondos al exterior, en el caso de aquellos afiliados que pertenezcan a regímenes bajo pilares obligatorios de capitalización individual, de modo tal que se garantice una adecuada canalización de los recursos previsionales, preservando la finalidad de largo plazo de los ahorros realizados:

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del

Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 18° del Titulo VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

"Artículo 18°.- Monto básico de pensión (MBP). El afiliado al SPP que no califique al beneficio de la pensión mínima en el SPP podrá optar porque la pensión que le corresponda sea la que resulte en el proceso de cálculo de esta modalidad de pensión o porque se ajuste hasta alcanzar el monto básico de pensión (MBP) que determine la Superintendencia, siempre y cuando la pensión originalmente calculada resulte inferior al MBP.

La AFP, al momento en que el afiliado o sus beneficiarios reciban la sección II o IV del Anexo 1, 7 ú 8 del presente título, según corresponda, deberá proveer una declaración en la que le señale los alcances de tal alternativa, debiendo considerar que, en caso opte por ajustar el monto de la pensión hasta el referido monto básico, la pensión que perciba, así como los beneficios que se deriven, como es la cobertura del Régimen de Prestaciones de Salud, tendrán un carácter temporal que estará en función al saldo de la Cuenta Individual de Capitalización. Dicha declaración deberá ser firmada por el solicitante en original y copia, en señal de conformidad.

En caso no haya optado por ajustar la pensión al MBP, la pensión será pagada mensualmente con cargo al saldo de la CIC hasta el momento en que, el saldo de dicha cuenta resulte menor al Monto Mínimo de Saldo para cotización de pensión (MMS) previsto en el artículo 52° del presente Título, en cuyo caso, podrá optar por seguir percibiendo la pensión con o sin ajuste al MBP o, alternativamente, solicitar la entrega de todo el saldo de la CIC en una sola armada, procediéndose al cierre de las cuentas, sujeto a las disposiciones complementarias sobre la materia.

En los casos en que se haya optado por ajustar la pensión al MBP, se otorgará durante todo el período el mismo nivel de pensión, no siendo de aplicación los recálculos anuales en función a la variación del saldo de la CIC. Tratándose de pensionistas que perciban retiro programado con gratificación, el monto básico de pensión se reajustará multiplicándose por el factor 12/14, correspondiendo las dos mensualidades en los meses de julio y diciembre".

Artículo Segundo.- Incorporar como subcapítulo I-A del Capítulo II del Subtítulo I del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, los artículos siguientes:

"SUB CAPITULO I-A RETIRO PROGRAMADO CON GRATIFICACIÓN

Artículo 19A°.- Definición. Se entiende por Retiro Programado con Gratificación a una variante de la modalidad de Retiro Programado a que se refiere el artículo 16° del presente título, y que tiene por particularidad el considerar dos (2) pagos adicionales anuales equivalente cada uno al valor de la pensión mensual. El pago por concepto de gratificación se otorga en los meses de julio y diciembre, en la misma oportunidad en que se realice el pago de la pensión. Siendo una variante del Retiro Programado, los aspectos generales de dicha modalidad son los mismos para el Retiro Programado con Gratificación con las particularidades que se señalan en los siguientes artículos.

Artículo 19B°.- Características. La modalidad de pensión de Retiro Programado con Gratificación, en adición a las características que presenta el Retiro Programado, tiene las siguientes particularidades:

- Sólo resulta aplicable para casos de pensión definitiva.
- b) El pago de dos (2) gratificaciones anuales subsiste aún cuando se haya optado por el monto básico de pensión a que se refiere el artículo 18°.

Artículo 19C°.- Determinación de los Retiros Mensuales. Los retiros mensuales que, por concepto de Retiro Programado con Gratificación, efectúen los afiliados o beneficiarios, se realizan del modo siguiente:

- a) Pensión de jubilación e invalidez: En ambos supuestos, una vez calculada la anualidad conforme al procedimiento descrito en el artículo 15°, la AFP deberá determinar el retiro mensual dividiendo la anualidad entre catorce (14), a elección del solicitante.
- b) Pensión de sobrevivencia causada por un afiliado activo: En dicho supuesto, la anualidad se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°, excluyendo del capital requerido el pago de la pensión correspondiente al afiliado.

La anualidad así determinada se pagará en catorce (14) mensualidades, a elección del solicitante, correspondiendo a cada beneficiario la cantidad que resulte de aplicar la fórmula señalada en el artículo 16° y donde el denominador, corresponde al número de mensualidades que serán pagadas al año, esto es, catorce (14).

c) Pensión de sobrevivencia causada por un afiliado pasivo: En dicho supuesto, el retiro mensual, se determinará conforme con lo dispuesto en el inciso anterior. No obstante, el saldo a considerar para el cálculo de la anualidad será el de la CIC de la cual el afiliado estaba efectuando los retiros.

El pago de las dos (2) mensualidades adicionales, se efectuará en los meses de julio y diciembre."

Artículo Tercero.- Sustituir el artículo 35° del Titulo VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

"Artículo 35°.- Cálculo de la Renta Temporal. Bajo esta modalidad de pensión, la Renta Temporal presenta la siguiente fórmula de cálculo:

a) Pensión de jubilación e invalidez:

RT = (SCIC-M)*
$$\frac{i}{\left[i*q + (1 - (1+i)^{-(12*m-q)})*(1+i)\right]}$$

Donde:

RT = Es la Renta Temporal Mensual.

SCIC = Es el capital para pensión, según corresponda a la fecha de cotización.

M = Monto que se traslada por el contrato de la Renta Vitalicia Diferida (incluye gastos de sepelio).

i = Es la tasa de interés mensual equivalente a la tasa de interés anual a que se refiere el

artículo 19° del Título VII.

m = Es el número de años que dura la Renta Temporal.

q = Es el número de meses devengados de la Renta Temporal

b) Pensión de sobrevivencia

RT = (SCIC-M)*
$$\frac{i}{\left[i*q + (1 - (1+i)^{-(12*m-q)})*(1+i)\right]}*f_j$$

Donde:

RT = Es la Renta Temporal Mensual.

SCIC = Es el capital para pensión, según corresponda a la fecha de cotización.

- M = Monto que se traslada por el contrato de la Renta Vitalicia Diferida. (incluye gastos de sepelio)
- Es la tasa de interés mensual equivalente a la tasa de interés anual a que se refiere el artículo 19° del Título VII.
- m = Es el número de años que dura la Renta Temporal.
- q = Es el número de meses devengados de la Renta Temporal
- = Porcentaje sobre la remuneración mensual que le corresponde al beneficiario j según lo establecido en el Artículo 85° del presente Título (Porcentajes de pensión de sobrevivencia y orden de prelación).

Los porcentajes de beneficiarios indicados por el símbolo f, en la fórmula anterior se modificarán proporcionalmente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 85° del presente Título."

Artículo Cuarto.- Sustituir el artículo 36° del Titulo VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

"Artículo 36°.- Pago de la Renta Temporal. La Renta Temporal se pagará en doce (12) mensualidades, con excepción de aquellos casos en los cuales el afiliado hubiera contratado una Renta Temporal con Renta Vitalicia con gratificación, en cuyo caso la renta temporal considerará catorce (14) mensualidades al año. Para ese efecto, la AFP deberá determinar el retiro mensual dividiendo el monto calculado de la renta temporal anual entre doce (12) o catorce (14), según corresponda.

El pago de las dos (2) mensualidades adicionales, de ser el caso, se efectuará en los meses de julio y diciembre."

Artículo Quinto.- Sustituir el artículo 40° del Titulo VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

"Artículo 40°.- Requisitos para la pensión de jubilación. Tienen derecho a percibir pensión de jubilación, aquellos afiliados que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con la edad legal: Estar afiliado a una AFP y tener por lo menos 65 años de edad, cumplidos en meses y días, al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación.
- b) Cumplir con los requisitos para acceder a una jubilación anticipada: Estar afiliado a una AFP y, no habiendo cumplido con la condición establecida en el inciso a), obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación, debidamente actualizadas. Asimismo, contar con una densidad de cotización de, por lo menos, sesenta por ciento (60%) respecto de los últimos ciento veinte (120) meses.

Se entenderá que el promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses está referido al que se calcula sobre la base de las remuneraciones e ingresos efectivamente percibidos por el afiliado con anterioridad a la presentación de la solicitud. Tales remuneraciones e ingresos se referirán a los que se registren como remuneración asegurable para efectos del pago de los aportes, debiendo, para el caso de aquellos meses en que el afiliado dependiente no se encontraba incorporado al SPP, tenerse en consideración las boletas de pago. En ausencia de estas, el afiliado dependiente podrá sustentar las referidas remuneraciones mediante declaración jurada del empleador o certificado de retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría. El trabajador independiente sustentará sus ingresos mediante el Certificado de Retención del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría o la Declaración Jurada de Impuestos. Adicionalmente, la Superintendencia mediante instrucción de carácter general podrá autorizar la presentación de otros documentos sustentatorios.

Para efectos de acceder a la pensión por concepto de jubilación anticipada, la evaluación de la pensión considerará como modalidad aplicable la que corresponde al Retiro Programado.

La actualización de las remuneraciones y rentas se realiza en base al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI, o el indicador que lo sustituya.

En el caso de los trabajadores independientes, a fin de guardar concordancia con lo establecido el Título V del Compendio, para la determinación de la remuneración promedio como de la densidad de cotización únicamente se tomará en cuenta aquellos aportes que sean pagados dentro del mes o período que corresponda. Los aportes que respondan a regularizaciones (pagos realizados con posterioridad al mes o período que corresponda, según su devengue) únicamente tendrán como finalidad la acumulación de fondos en el saldo de la CIC de aportes obligatorios.

Excepcionalmente, en el caso de la jubilación anticipada, los afiliados podrán regularizar hasta veinticuatro (24) meses a fin de completar aquellos períodos en donde, teniendo la condición de trabajador independiente, no hayan registrado aportes, los cuales tendrán validez sólo para los cálculos de la densidad de cotización y la remuneración promedio, en la medida que se realicen sobre la base de la Remuneración Mínima Vital a la fecha de pago. En caso que se regularizaran más de veinticuatro (24) meses, se tomarán en cuenta para estos efectos los que corresponda, según el orden de mayor antigüedad."

Artículo Sexto.- Sustituir el artículo 52° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 52°.- Monto mínimo de saldo para cotización de pensión (MMS). La solicitud de cotización de pensión solo procederá en aquellos casos en que el capital para pensión resulte mayor al valor de una anualidad de pensión que determine la Superintendencia mediante disposición de carácter general. De no cumplirse esta condición, el afiliado podrá optar por percibir una pensión bajo las condiciones previstas por el artículo 18° o recibir como pensión el total acumulado del saldo de las CIC más el valor actualizado del bono de reconocimiento, de ser el caso, procediéndose, cuando no existan aportes en cobranza ni solicitud de bono de reconocimiento en trámite, al cierre de las respectivas cuentas."

Artículo Sétimo.- Sustituir el primer párrafo del artículo 54º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, de acuerdo al texto siguiente:

"Presentación de Cotizaciones.

Artículo 54°.- Las cotizaciones de pensión de las AFP y empresas de seguros serán enviadas bajo las plataformas de comunicación electrónica, indicando el nombre y CUSPP del solicitante, número de la solicitud de pensión así como información complementaria dispuesta por la Superintendencia. Una vez recibida la información, la AFP procederá a la descarga de los resultados únicamente en la fecha y a partir de la hora de la cita reportada a través de mencionada plataforma, entregando al afiliado y/o beneficiario el registro de las cotizaciones presentadas bajo la Sección IV de la Solicitud de Pensión de Jubilación."

Artículo Octavo.- Sustituir el primer párrafo del artículo 55° del Titulo VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, del modo siguiente:

"Una vez concluido el procedimiento señalado en el Artículo anterior, el afiliado deberá optar por alguna de las cotizaciones presentadas teniendo para ello un plazo de un día desde su entrega al solicitante o, en defecto de ello, un plazo que no exceda la vigencia de las cotizaciones a que se refiere el artículo 54A°. La AFP deberá dejar constancia en el Acta de Presentación de Cotizaciones del texto siguiente: "Por efecto de las variaciones en el valor de la cuota de la AFP o, el tipo de cambio, entre la fecha de cotización, materia de la elección, y la fecha de la transferencia de fondos a la empresa de seguros, el monto de la pensión a percibir puede ser distinto al registrado en la presente acta."

Artículo Noveno.- Sustituir el artículo 78A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 78A°.- Cuando se ha presentado una Solicitud de Pensión de Invalidez. En el caso de afiliados que inicien el trámite de Invalidez, la activación del proceso de cambio, únicamente de los aportes obligatorios, al Fondo Tipo 1 se produce con la conformidad que da la Administradora a la Solicitud de Pensión de Invalidez (Transitoria), respecto del acceso a la cobertura por cumplimiento del pago de aportes, procediéndose a transferir los recursos de la cuenta dentro de los cinco (5) días posteriores a dicha fecha. En ese sentido, con el pronunciamiento definitivo que realice la empresa de seguros que administra los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, respecto de la condición de cobertura del siniestro, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sin cobertura: El Fondo se mantendrá en el Fondo Tipo 1, salvo que el afiliado decida, bajo las condiciones establecidas para el recálculo de pensión de Retiro Programado, cambiar de Fondo Tipo.
- b) Cobertura postergada: Se operará de igual forma que en los casos "Sin Cobertura".

El traslado de los aportes voluntarios con y sin fin previsional se realizará al Fondo en el cual se encuentren los aportes obligatorios, una vez que se haya determinado el capital para pensión, y en la medida que el afiliado hubiera decidido incorporarlos a dicho capital."

Artículo Décimo.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 105A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, de acuerdo al texto siguiente:

"En caso se inicien directamente los trámites de sobrevivencia de un afiliado activo, el cambio al Fondo Tipo 1 se activará con la suscripción de la Sección II de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia por parte de los beneficiarios o un representante designado por ellos, de manera que el cambio se realice dentro de los cinco (5) días de suscrita la referida sección. "

Artículo Decimoprimero.- Sustituir las Secciones III, IV y V de los anexos 1, 7 y 8, así como la Sección I del Anexo 3 del Título VII del Compendio de Normas del SPP adjuntos a la presente resolución, y que se publican en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Decimosegundo.- La Superintendencia, mediante disposición general, indicará el plazo máximo de adecuación del software de estimación de pensiones de las Administradoras ajustándose a lo establecido en el presente dispositivo, en el marco de lo indicado en la Circular N° AFP-085-2007.

Artículo Decimotercero.- Incorporar como Trigésimo Segunda, Trigésimo Tercera y Trigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, los textos siguientes:

"Trigésimo Segunda.- Tratamiento aplicable para afiliados que se encuentran percibiendo pensión de Retiro Programado.

Los afiliados que, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución SBS Nº 8962-2009, se encuentren percibiendo pensión definitiva bajo la modalidad de Retiro Programado, tendrán la posibilidad de optar por el Retiro Programado con Gratificación. Para dicho efecto, el ejercicio de dicha opción se materializará a través del procedimiento previsto para el Cambio de Modalidad de Pensión, oportunidad en la cual el afiliado deberá señalar su voluntad de cotizar como producto obligatorio el Retiro Programado con Gratificación.

Asimismo, para efectos del cambio de modalidad de pensión por una sola vez que puede realizar ante la AFP un afiliado que percibe una pensión bajo retiro programado, de que trata el artículo 13º del presente título, ello solo se considerará cuando el cambio se realice hacia una modalidad con una renta vitalicia otorgada por una empresa de seguros. Los cambios a un retiro programado con gratificación no se

encuentran sujetos a restricción alguna en la medida que son definidos como una variante dentro de la modalidad del retiro programado que otorga el SPP ".

"Trigésimo Tercera.- Asesoría y orientación al afiliado.

Las AFP están en la obligación de asesorar y orientar tanto a los afiliados que inicien algún trámite de carácter previsional, como a sus pensionistas y/o beneficiarios, con relación a los alcances, condiciones, alternativas, requisitos y plazos aplicables para el tipo de trámite que está realizando al interior del SPP.

La Administradora, sobre la base de la normativa que imparta la Superintendencia, deberá implementar los mecanismos objetivos y comprobables de asesoría y orientación que garanticen que el afiliado o sus beneficiarios han sido informados de manera clara y explícita respecto de alcances, condiciones, alternativas, requisitos y plazos aplicables al tipo de trámite que está efectuando, poniendo especial énfasis en aquellos elementos cuyo desconocimiento podría originarle perjuicio a nivel pensionario o de beneficios en general y con el fin de acreditar la diligencia del caso. La Superintendencia, ante un reclamo presentado por un afiliado, exigirá a las AFP la demostración objetiva de la referida diligencia requerida, con la finalidad de establecer la existencia o no de una infracción pasible de sanción.

"Trigésimo Cuarta.- Cambio de Fondo de Cuentas Individuales de Capitalización de afiliados con cobertura del seguro.

Las Cuentas Individuales de Capitalización de aquellos afiliados que cuentan con cobertura del seguro previsional y que fueron materia de cambio del Fondo Tipo 1 al Fondo Tipo 2, en virtud a la decisión de la empresa de seguros que administraba los riesgos previsionales, deberán retornar al Fondo Tipo 1, dentro del plazo de cinco (5) días útiles de entrada en vigencia de la Resolución SBS Nº 8962-2009."

Artículo Decimocuarto.- Sustituir el primer y segundo párrafo del artículo 14º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, del modo siguiente:

"Artículo 14°.- Distribución de las copias del contrato de afiliación. Oportunidad. La AFP entregará al afiliado la copia del contrato de afiliación que le corresponde, una vez que la Superintendencia le haya asignado el CUSPP, dentro de los cuatro (4) días de haberlo recibido. En el mismo plazo, la AFP deberá remitir al empleador, cuando corresponda, copia del contrato de afiliación con el objeto de que aquél proceda a efectuar la retención de los aportes y a realizar los pagos respectivos a la AFP. El mencionado plazo será de ocho (8) días en el caso de los afiliados y empleadores, según corresponda, residentes en localidades diferentes de las provincias de Lima y Callao.

En la misma oportunidad en que la AFP entregue el contrato, deberá alcanzar al afiliado una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia."

Artículo Decimoquinto.- Incorporar como un segundo párrafo del artículo 37-P del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, el texto siguiente:

"Las personas que se incorporen al SPP podrán solicitar la elección del tipo de fondo de pensiones de su preferencia con la suscripción del formato contenido en el Anexo Nº II-B, a partir del tercer mes de devengue en la AFP en que se haya afiliado."

Artículo Decimosexto.- Sustituir el último párrafo del artículo 119º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, por el texto siguiente:

"Asimismo, las AFP deberán establecer las acciones de información y difusión a sus afiliados independientes respecto de los aportes que realizan al SPP, a efectos de evitar perjuicios en las trayectorias de aportes previsionales de dichos trabajadores. A dicho fin, deberán registrar en el formato del Anexo XXII, un sello o nota que informe a los afiliados lo siguiente:

- el valor de la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente sobre cuya base deberán realizar los aportes a la AFP;
- los efectos en la pérdida de la cobertura del seguro previsional que se derivan en caso no se mantenga una regularidad en el pago de los aportes por sobre el nivel de la precitada remuneración mínima;
- los efectos en el no acceso a los beneficios de una jubilación anticipada, en caso no efectúe el pago de los aportes obligatorios dentro del mes o período siguiente que corresponda a su devengue.

Artículo Decimosétimo.- Sustituir el párrafo segundo e incorporar el párrafo tercero en la vigésima disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas del SPP, referido a Afiliación y Aportes, bajo el texto siguiente:

"En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 167º del presente título, corresponda realizar la transferencia hacia una entidad operadora de fondos de pensiones bajo administración de cuentas individuales de capitalización y que, por disposiciones legales y/o reglamentarias del país de destino, se establezca expresamente que no resulta posible la recepción de fondos, el afiliado podrá instruir a la AFP local a efectos que realice la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior.

La instrucción del afiliado a la AFP local dispuesta en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de aquellos países que, contando con regímenes de capitalización individual de pilar obligatorio, no tengan reglamentados sus procedimientos normativos para la transferencia y/o recepción de fondos de pensiones por parte de países del exterior, con la excepción de aquellos afiliados que, al momento de presentar una solicitud de transferencia, cumplan con los requisitos para acceder a una pensión de vejez o jubilación en el sistema previsional del país de destino."

Artículo Decimoctavo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de los artículos segundo, cuarto, quinto, decimoprimero y decimosexto, los cuales entrarán en vigencia a partir del primer día útil del mes subsiguiente al de su publicación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones